



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO – ORDINARIO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ROJAS BOTIA
DEMANDADO: WILSON EFRAÍN ALEJO SUESCA
RADICADO: 11001310300520130007610
PROVIDENCIA: AVOCA CONOCIMIENTO POR PÉRDIDA
DE COMPETENCIA

En atención arribó a esta Unidad Judicial el proceso del epígrafe proveniente del Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, oficina esta que por Auto del 14 de septiembre de 2022, declaró la perdida de competencia por haberse vencido el término contemplado en el inciso 2° del artículo 121 del C.G.P, en consecuencia declaró la perdida automática de competencia para seguir conociendo del asunto, dado que, se había materializado el respectivo lapso de tiempo sin haberse dictado la correspondiente providencia, esto es, la sentencia de primera instancia, y consecuentemente, procedió ordenar la remisión del expediente a esta Sede Judicial, tal como lo plasma en el artículo 121 ibídem.

Ahora bien, revisado el plenario, se pudo constatar que en efecto se dan los presupuestos de la norma en cita, luego de efectuada la contabilización de términos, esta Judicatura arriba a la conclusión que se da el fenómeno jurídico en comentario y, por ende, es pertinente continuar tramitando el presente proceso, en aras de salvaguardar los

intereses de las partes procesales contendientes, en consecuencia, se DISPONE:

Primero. Aceptar la pérdida de competencia del presente asunto, decretada por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta Ciudad [núm. 2, art. 121 C.G.P.].

Segundo. Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, acerca de la asunción del conocimiento de este litigio, por los motivos que vienen esbozados en la parte considerativa de esta providencia. Oficiese y déjese constancia respectiva en el expediente.

Tercero. Avocar el conocimiento de este proceso.

Cuarto. Fijar fecha para continuar con la vista pública ordenada en auto anterior, para tal fin se fija el 27 de octubre de 2023 a la hora de las 09:30 A.M., la cual se realizará de forma virtual, para tal efecto, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma **Lifezise**.

El Juez



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROGELIO VELÁSQUEZ Y CÍA. LTDA.

DEMANDADO: INVERSIONES PIAMONTE LTDA. Y OTROS.

RADICADO: 11001310301419990866900

PROVIDENCIA: NO FIJA FECHA REMATE - REQUIERE

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Incorporar al expediente el despacho comisorio No. 015 de 2021, el cual se allegó debidamente diligenciado, para los efectos del inc. 2, art. 40 del C.G.P.

2. No fijar fecha para la diligencia de remate, toda vez que el avalúo allegado data del año 2021, acontecimiento que conlleva a que la parte demandada se vea afectada y eventualmente perjudicada por no ser el valor actual (real) del predio objeto de cautela, al respecto se ha precisado jurisprudencialmente, que:

“(...) La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

“Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y

lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la [aquí] demandante (...).¹

Ello aunado a, que los avalúos comerciales solo tienen vigencia máxima de un (1) año (Decreto 1420 de 1998 y Ley 1673 de 2013), por tanto, se EXHORTA al extremo demandante para que allegue un nuevo justiprecio actualizado a la fecha de la presente providencia.

3. Requerir al comisionado JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de Ricaurte – Cundinamarca, para que indique de forma clara y justifique de forma documentada los motivos por los cuales no realizó oportunamente la diligencia comisionada mediante despacho comisorio No. 015 de 2021 emanado de esta Sede Judicial.

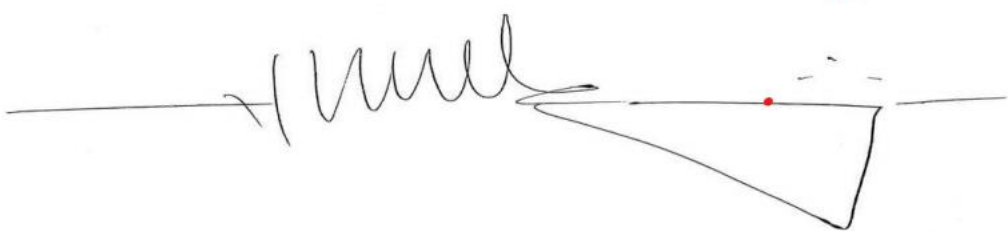
Para tal fin se le otorgan diez (10) días, so pena de gestionar las sanciones a que hubiere lugar, así como la acción disciplinaria pertinente.

Líbrese por Secretaria comunicación por el medio más expedito y eficaz, y déjese constancia al respecto en el expediente.

4. Instar a la Secretaria del Juzgado para que en lo sucesivo incorpore oportunamente a los expedientes los escritos que se radican, a efecto de tomar las decisiones pertinentes, toda vez que el despacho comisorio ya citado no obraba en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, exp. 00051-01; y el 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01 acogida en ssentencia T 2500022130002020-00068-01, entre otras.